



**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

20 SEP 2022

2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO:

**DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES N° 33 Y N° 34
AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

20 SEP 2022

**DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES N° 76 Y 79°
AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
IGUAL DE GÉNERO**

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fue turnado a la presidencia de la Comisión Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, de la iniciativa al rubro citado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente con fundamento en los artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracciones VIII y XVIII, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos; 26, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y; de Igualdad de Género, mismas que tienen a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa presentada, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado **Contenido** se hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, los integrantes de Comisión de Democracia y Participación Ciudadana, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

1. El día 06 de septiembre de 2022, las Diputadas YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO y NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE presentaron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO "TERCERO" DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y**





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

- ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que Corresponde.
2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha 07 de septiembre de 2022, se presentó en el pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO "TERCERO" DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, de las Diputadas YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO y NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa se turnara para su análisis en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: Democracia y Participación Ciudadana; y de Igualdad de Género.
 3. El día 09 de septiembre de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1526/2021, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO "TERCERO" DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, presentada por las Diputadas YESENIA



Página 3 de 52



**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

- NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO y NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE, radicándose con el número de expediente número 33 al índice de dicha Comisión.
4. El día 12 de septiembre de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1538/2021, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO "TERCERO" DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, presentada por las Diputadas YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO y NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE, radicándose con el número de expediente número 76 al índice de dicha Comisión.
5. El día 13 de septiembre de 2022, las ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos municipios del Distrito de Ixtlán de Juárez, así como la Unión Liberal del Ayuntamiento del distrito de Ixtlán (ULADI), presentaron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1511, PUBLICADO EL 30 DE MAYO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.
6. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha 14 de septiembre de 2022, se presentó en el pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE**





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1511, PUBLICADO EL 30 DE MAYO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por las ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos municipios del Distrito de Ixtlán de Juárez, así como la Unión Liberal del Ayuntamiento del distrito de Ixtlán (ULADI), por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa se turnara para su análisis en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: Democracia y Participación Ciudadana; y de Igualdad de Género.

7. El día 14 de septiembre de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1562/2021, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1511, PUBLICADO EL 30 DE MAYO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA,** presentada por las ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos municipios del Distrito de Ixtlán de Juárez, así como la Unión Liberal del Ayuntamiento del distrito de Ixtlán (ULADI), radicándose con el número de expediente número 34 al índice de dicha Comisión.
8. El día 19 de septiembre de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1563/2021, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1511, PUBLICADO EL 30 DE MAYO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA,** presentada por las ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

municipios del Distrito de Ixtlán de Juárez, así como la Unión Liberal del Ayuntamiento del distrito de Ixtlán (ULADI), radicándose con el número de expediente número 79 al índice de dicha Comisión.

CONTENIDO

La presente iniciativa tiene por objeto adecuar la normatividad electoral en materia de SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS de nuestro Estado, ampliando su derecho a la libre determinación bajo un enfoque internacional y de maximización de sus derechos. En específico, que exista un equilibrio respecto a los principios constitucionales de libre determinación de las comunidades indígenas y paridad de género, con el objeto de que no se soslaye la autoorganización de estas.

Las diputadas proponentes Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes Soto y Nancy Natalia Benítez Zárate refieren diversas consideraciones para sustentar su iniciativa, las cuales expone de la siguiente manera:

Como ha sido mencionado en el presente ocuro, se propone reformar el Tercer Transitorio del Decreto de número 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, dentro del cual reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹, específicamente los artículos 15, 24, 32 y 52 de la citada Ley, con los siguientes objetivos:

1. *Garantizar el derecho a la libre determinación y auto gobierno de los Municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos.*
2. *Evitar la intervención y la asimilación forzada a las normas internas de las comunidades indígenas.*
3. *Garantizar de forma efectiva, equilibrada e informada el principio de paridad de género en la integración de los Cabildos que se rigen bajo sistemas normativos internos.*

Con el fin de lograr dichos objetivos, es que debemos volver a analizar la forma de aplicación de las reglas establecidas en la Ley de Instituciones para implementar la paridad de género

¹ En adelante Ley de Instituciones.





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

en los cargos a elegir dentro de los Municipios que electoralmente se rigen bajo su propio sistema normativo interno bajo las siguientes premisas.

- **Contexto normativo (Constitucional y Convencional)**

En primer término, tenemos que los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocen la integración multicultural del Estado Mexicano, así como la existencia de sistemas electorales distintos a los establecidos en las normas vigentes, mismos que son conservados por las comunidades que la ejercen; de igual forma, establecen que las comunidades indígenas cuentan con el derecho de auto organización y conformación de autoridades que estimen necesarias para su correcto funcionamiento, mismas que deberán ser respetadas por las instituciones del Estado.

Por otro lado, tenemos que el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución General, en contraste con el artículo 35 de la citada Carta Magna, prevén el principio de paridad de género en la integración de las autoridades que se organizan bajo dicho régimen, con el objeto de que se combata la brecha histórica de las mujeres en la representación política de los Municipios, principio que debe ser observado por la totalidad de las autoridades del Estado.

Bajo lo anteriormente expuesto, se advierte la existencia de dos principios constitucionales, el de libre determinación de las comunidades indígenas y el de paridad de género, mismos que cuentan con misma jerarquía por encontrarse en la norma fundante del Estado Mexicano; sin embargo, debemos establecer parámetros mínimos dentro de los cuales las comunidades indígenas cuenten con una participación activa en la implementación de las medidas paritarias, razón por la cual se propone la presente iniciativa, con el fin de alcanzar los objetivos señalados.

Con el fin de dotar de una perspectiva internacional, y realizar una interpretación máxima de los principios en comento, debemos traer a colación el Convenio 169 de la Organización





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por el Estado Mexicano en fecha 5 de septiembre de 1990, al cual se encuentra vinculado a observar en cuanto a aplicaciones de medidas que impacten en los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro de dicho Convenio, se establecen una serie de derechos que guardan relación con el artículo 2 de la Constitución Política Federal, como lo son: reconocer y tutelar los valores y prácticas sociales de los pueblos, respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos, adoptar con la colaboración de los pueblos medidas que impacten en su vida interna y a ser consultados de forma apropiada respecto a las medidas legislativas y administrativas que les impacten².

De forma específica, dentro del artículo 8 del Convenio 169 se establece que la totalidad de las autoridades de los Estados Parte, debemos aplicar nuestra normatividad interna tomando en cuenta las costumbres o su derecho consuetudinario – el propio sistema normativo interno – de cada comunidad indígena, y a conservarlos, siempre que estos no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos en el marco jurídico nacional, ni universal.

De los numerales mencionados anteriormente, se advierte la existencia de principios que favorecen a una categoría sospechosa, con el objeto de que sean tutelados sus derechos de participación y representación política dentro de los espacios de elección en sus comunidades, con la aplicación y observancia del principio de paridad de género respecto a la participación política de las mujeres.

- **Contexto social actual.**

Dentro de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, existen diversas características que deben ser tomadas en cuenta para poder determinar su método de elección, por esa razón, deben informarlo al Instituto Estatal

² Artículo 5 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de que se emita un dictamen que apruebe el Consejo General de dicho organismo, para que sea determinado dicho método; ello, bajo la consulta de los Municipios de que se traten.

A fin de lograr un análisis mayor al caso concreto, debemos tener que, conforme al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Oaxaca es el Estado que cuenta con más Municipios dentro de su conformación, con quinientos setenta. Dentro de los cuales, ciento cincuenta y tres se rigen bajo el sistema de partidos políticos y los otros cuatrocientos diecisiete bajo su sistema normativo interno particular³.

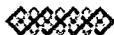
Es necesario precisar que el método de elección de cada comunidad establece reglas y requisitos que debe cumplir cualquier persona que quiera ocupar un cargo dentro de la Comunidad; para lo cual se establecen la edad, fecha, actos previos, forma de elección, número de asambleas y el sistema de cargos con el que deben cumplir.

El sistema de cargos es el conjunto de servicios que debe prestar una persona de forma escalafonada, para que pueda acceder a un cargo de elección popular, con el fin de que se prepare progresivamente para ocupar las Concejalías, Secretaría Municipal o Tesorería, según sea el caso; esto se debe tomar en cuenta, pues dichos cargos tienen periodo de duración, con el que deben cumplir las personas que integran la comunidad.

Al respecto, para que una persona – sin que exista una distinción de género – pueda ocupar un cargo de elección popular, debió haber pasado por los cargos internos de la Comunidad. Sin embargo, resulta complicado que exista una integración paritaria, si generalmente existen una mayoría de hombres que han cumplido con dichos cargos, y una cantidad exponencial de mujeres que se encuentran en estos, con el objeto de alcanzar a ocupar otros de mayor rango.

Por ello, la conformación pluricultural de los Municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno debe ser sujeto a análisis bajo una perspectiva intercultural y con la mayor

³ Consultables en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

protección de sus derechos humanos, con el fin de evitar intervenciones de conceptos occidentales y no realizar una nueva "colonización jurídica" a los sistemas normativos que datan del asentamiento de culturas indígenas originarias.

Más concretamente, y abocándonos al contexto decisivo de dichos Municipios, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el Organismo Autónomo encargado de calificar y en su caso declarar la validez jurídica o no de las elecciones de los Ayuntamientos que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos.

Actualmente, nos encontramos en el último año del periodo Constitucional de la mayoría de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos – 2020- 2022 – por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral local se encuentra realizando la calificación de las elecciones que hasta el momento han sido remitidas por los Municipios que se rigen por su sistema normativo, de conformidad con la Ley de Instituciones.

Sin embargo, han sido emitidos diversos acuerdos, dentro de los cuales se califican como jurídicamente no válidas, diversas elecciones por no haber cumplido con el principio de paridad de género en la conformación del Cabildo, y de los cargos a elegir dentro de la elección de que se trate⁴, aplicando lo dispuesto dentro del tercer transitorios del decreto 1511, del cual se propone su modificación.

La base argumentativa de la postura del Consejo General del Instituto Electoral Local radica en que las elecciones que no cumplan con lo establecido en el transitorio tercero en comento no cuentan con el carácter de jurídicamente válidas, atendiendo a que no han cumplido con el principio de paridad de género en su totalidad.

Cabe mencionar que el decreto 1511, establece que la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos deberán contar con una integración

⁴ A mayor claridad, véanse los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-30/2022, IEEPCO-CG-SNI-28/2022 y IEEPCO-CG-SNI-25/2022 aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultables el sitio web: <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

paritaria de forma total en el año 2023, fecha en que inicia el siguiente periodo Constitucional para dichas municipalidades; plazo que ha tomado como referencia el Consejo General para fundar sus decisiones.

En atención a ello, las suscritas consideramos que existe una colisión entre los principios de paridad de género y libre determinación de las comunidades indígenas, ambos establecidos en la Constitución Federal y la Local, que, bajo la aplicación del Instituto Electoral, ha primado el de paridad de género sobre el otro mencionado, sin embargo, a consideración de las suscritas, ambos deben prevalecer por tener la misma importancia jurídica.

Razón por la cual, proponemos la presente reforma.

- **Justificación de la propuesta.**

Es preciso establecer a esta Soberanía, que los principios constitucionales no deben ser sobrepuestos entre sí, con el objeto de que uno prime sobre el otro, sino aplicar ambos en diferentes grados, con el objeto de que persistan; ello, bajo el tamiz de una interpretación pro-persona, realizada de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

En el contexto actual, han sido declaradas como jurídicamente no válidas diversas elecciones de Municipios que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos que no cumplieron de forma cuantitativa con el principio de paridad de género, lo cual se traduce en un conflicto que atañe a esta Legislatura discutir y tomar medidas que protejan la totalidad de los principios en pugna.

Las decisiones del Instituto Electoral Local, se traducen en ponderar con mayor valor el principio de paridad de género, sobre el de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al no tomar en cuenta el contexto particular de cada elección, omitiendo realizar un análisis del cumplimiento del método de elección sobre la aplicación del principio de paridad de género y no atendiendo a los acuerdos tomados por las asambleas generales comunitarias de cada uno de los municipios.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Al respecto, la presente reforma se propone bajo la interpretación de dos principios constitucionales del mismo nivel, con el fin determinar su coexistencia dentro del sistema jurídico Oaxaqueño aplicando una visión pro persona, para que, como consecuencia de ello resulten tutelados y garantizando ambos principios.

Con el objeto de realizar una explicación razonada de la propuesta que se expone, se deben tomar en cuenta la temporalidad y la aplicación gradual de la implementación de la paridad de género en las elecciones de Ayuntamientos que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos.

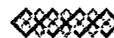
*En cuanto a la **temporalidad**, resulta necesario determinar si el plazo establecido por el tercer transitorio del Decreto 1511, resulta idóneo para implementar la paridad de género en sistemas normativos internos.*

*Por lo que hace a la **gradualidad**, esta es la forma en la que los Ayuntamientos se encuentran aplicando, conforme a sus reglas de derecho interno, la paridad de género, hasta que se logre la total integración paritaria, necesario para determinar la forma de aplicación del principio en cuestión.*

En el transitorio que se propone modificar, se establece que deberán ser integrados de forma paritaria la totalidad de los Ayuntamientos a 2023, sin embargo, a consideración de las suscritas ello no resulta proporcional, ni idóneo, pues restringe las formas de organización interna y establece una intervención directa en las comunidades que electoralmente se rigen bajo ese sistema.

Es necesario mencionar que la implementación obligatoria del principio de paridad de género en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se estableció por medio de reforma con el Decreto de número 796 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, en el que establece, por primera vez la obligatoriedad del principio en cuestión dentro de las elecciones de sistemas normativos internos.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Es decir, con base en el transitorio tercero del Decreto 1511 debe observarse una implementación paritaria de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos al año 2023, mientras que la implementación del principio de paridad de género en la Constitución Local fue llevada a cabo en el año 2019 por la anterior legislatura.

Conforme a lo anterior, resulta inverosímil que la totalidad de las comunidades que cuentan con un propio sistema de organización, puedan realizar un cambio en su forma de gobierno y elección, en cinco años - plazo entre el año 2019 y 2023 -; mientras que su sistema normativo data desde el asentamiento de los pueblos indígenas de forma previa o durante la Colonización.

Por esta razón, resulta desproporcional que establezca un plazo tan corto de cumplimiento de un principio de forma tajante, sobre comunidades que deben llevar a cabo diversos actos para poder formar parte de la autoridad correspondiente, tomando en cuenta que, para resultar electo en asamblea, por regla general, debe cumplirse con el sistema de cargos de la comunidad, los cuales en promedio cuentan con una duración de un año.

La circunstancia de aplicación gradual del principio de paridad consiste en que las propias comunidades indígenas, logren el cumplimiento de la paridad de género conforme a sus reglas internas de organización, permitiendo el acceso igualitario de las mujeres y los hombres a votar y ser votados conforme lo permita el sistema escalafonario, donde se preserva el sistema normativo interno.

Esto, debe ser llevado a cabo de forma libre y con la participación activa de las asambleas, para efectos de que no se vea soslayado el método de elección de la comunidad, y se establezcan menos requisitos que deben cumplir las personas que pretendan ocupar un cargo público dentro del Ayuntamiento, lo cual se traduciría en una modificación del propio sistema de auto organización, que por mandato constitucional las autoridades debemos reconocer y garantizar.





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Por ello, es que no debe tomarse como cumplimiento mínimo del principio de paridad el número de mujeres que han resultado electas, y como parámetro de cumplimiento máximo, la mitad de los cargos a elegir, sin que ello perjudique que posteriormente puedan participar un número mayor de mujeres.

Actualmente, el texto vigente establece un parámetro sólido de cumplimiento al principio de paridad (50/50), mientras que, dada la naturaleza de los propios sistemas normativos internos, no resultaría posible que la totalidad de los Municipios, cumplan con ello por el propio sistema interno, por lo que la aplicación generalizada del transitorio, no estima una aplicación gradual por sí misma, dado que otorga únicamente dos procesos electivos para la adaptación de la sociedad de la comunidad de que se trate.

Bajo esa guisa, la gradualidad dentro de la elección de que se trate debe ser aplicada conforme a participación de las mujeres que resultaron electas en el proceso anterior, y como un máximo flexible, la ocupación de la mitad de los cargos por mujeres y la otra por hombres, sin que ello resulte un límite y siempre que se observe el propio sistema normativo interno.

Por estas razones, es que el texto vigente del decreto, no contempla de forma total la observancia completa de los principios de paridad de género y libre determinación de las comunidades indígenas, al establecer un plazo tan corto para que pueda adecuarse el sistema normativo de cuatrocientos diecisiete Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos; por lo que se propone que la implementación del principio paritario sea gradual hasta que se logre el tope máximo mencionado anteriormente.

- **Falta de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas que impacta el Decreto 1511.**

Otra de las razones por la cual proponemos la presente iniciativa, es que no fue llevada a cabo la consulta libre, previa e informada a las comunidades indígenas a las cuales sería aplicable el Decreto 1511, ello conforme al derecho con el que cuentan, de acuerdo con el





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

artículo 6, numeral 1, inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 6.

1.- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;"

De dicho numeral, se advierte la obligación de las autoridades legislativas y administrativas, de llevar a cabo la consulta correspondiente, cuando exista una medida que pueda afectarles directamente, y el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas.

De igual manera, llevar a cabo la consulta por medios que resulten idóneos, siendo en el caso de la materia electoral las asambleas generales comunitarias por ser la máxima autoridad dentro de los sistemas normativos internos para llevar a cabo la decisión de la vida democrática del pueblo.

Adicionalmente, el Convenio 169 refiere que en todas las medidas, debe participar activamente la comunidad sobre la que se aplique, circunstancia que no ha ocurrido pues, lejos de que se realicen acciones tendientes al cumplimiento de la paridad de forma gradual, se advierte que la autoridad electoral ha declarado la invalidez de elecciones sin analizar el caso concreto del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate, ni tomando en cuenta los acuerdos tomados por la asamblea general.

A mayor abundamiento, dentro del marco jurídico local contamos con la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, legislación que debe ser aplicada siempre que los organismos Administrativos y Legislativos del Estado de Oaxaca, pretendan realizar la aplicación de una medida que tenga intervención en pueblos y comunidades originarias.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Dentro de la citada Ley, se establece el derecho expreso de las comunidades indígenas a ser consultadas de manera libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada por medio de sus autoridades comunitarias, siempre que se prevean medidas que puedan afectarles; de igual forma, se establecen los procedimientos y etapas de la consulta que deben llevarse a cabo para que la medida sea procedente.

De manera más concreta, tenemos que las consultas previas a comunidades indígenas previstas en la Ley en comento deben cumplir con las siguientes etapas⁵: preparatoria, acuerdos previos, informativa, deliberativa, consultiva y, seguimiento y verificación, dentro de las cuales en todo momento deberán intervenir los sujetos consultados con el objeto de que exista una proporcionalidad en la medida de intervención.

Aun cuando contamos con un parámetro internacional, enfocado en una Ley que prevé el procedimiento de consulta, la anterior Legislatura de este Congreso, no llevó a cabo ningún mecanismo de consulta, con los cuales se advirtiera la voluntad de cada una de las comunidades indígenas, de cumplir en los términos que se encuentra actualmente el decreto 1511.

Cabe mencionar, que resulta de gran importancia que los pueblos y comunidades indígenas sean consultados dentro de los procesos de las autoridades, y resulta aún más cuando se trate de una medida que impacta directamente a su sistema normativo interno que fue establecido por la observación y aceptación general de la comunidad.

Aun cuando resulte evidente, es necesario recalcar que las medidas implementadas en el Decreto 1511, sí afectan directamente a las comunidades indígenas por existir una carga expresa de cumplir con una serie de reglas para lograr el cumplimiento del principio de paridad de género.

⁵ Artículo 35 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Es por ello, que en su momento debió llevarse a cabo la consulta correspondiente, a los integrantes de cada Comunidad Indígena de los cuatrocientos diecisiete Municipios que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos, con el objeto de que se implementara la paridad de género; circunstancia que no fue llevada a cabo de forma oportuna.

Con ello, se advierte que esta Soberanía no contempló oportunamente las circunstancias expresadas, por lo que en sí el Decreto 1511 vigente, por sí mismo no cuenta con una perspectiva completamente pluricultural, aunado que al ser aplicado, se encuentran siendo llevadas a cabo prácticas de asimilación forzada sobre las comunidades indígenas respecto al principio de paridad de género.

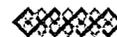
- **Conclusión.**

Por estas razones jurídicas y sociales, proponemos que se retire el plazo fatal establecido por el tercer transitorio del Decreto 1511, a fin de que gradual y progresivamente cada Ayuntamiento que se rija por este sistema, establezcan las formas de cumplimiento del principio de paridad de género, estableciendo parámetros mínimos y el máximo siendo hasta que se logre la total observancia del principio en comento, sin que ello resulte un límite.

Con lo que, a nuestra consideración la modificación que proponemos del Decreto resulta la coexistencia de los principios constitucionales de paridad de género y libre determinación de las comunidades indígenas, sin que exista una sobreposición de estos que pueda resultar en la vulneración de uno u otro.

En razón de lo anterior, se propone reformar el Decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, por el cual reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de la siguiente manera:





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
 IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

| LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta (sic) será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.</p> | <p>TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.</p> <p>El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y coadyuvar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.</p> |

En mérito de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo transitorio TERCERO del decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, para quedar como sigue:

"[...]"

TRANSITORIOS:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, **ésta será gradual.**





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y coadyuvar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

CUARTO. ...

QUINTO. ...

[...]"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

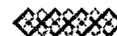
TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por su parte las Ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos municipios del Distrito de Ixtlán de Juárez, así como la Unión Liberal del Ayuntamiento del Distrito de Ixtlán (ULADI), refieren diversas consideraciones para sustentar su iniciativa, las cuales expone de la siguiente manera:

PRIMERO: Las mujeres que suscribimos la presente iniciativa, somos ciudadanas originarias y vecinas de diversos municipios del Distrito de Ixtlán, motivo por el cual somos ciudadanas indígenas pertenecientes a los Pueblos Chinanteco y Zapoteco de la Región de la Sierra Norte del Estado de Oaxaca, que venimos a ejercer nuestro derecho constitucional y legal de Iniciativa de Ley.

SEGUNDO: Debido al proceso complejo y dificultado para el reconocimiento, consolidación y exigibilidad de los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Originarios del Estado de Oaxaca, los ayuntamientos de los veintiséis municipios que conforman el Distrito de Ixtlán, desde hace más de treinta años se han organizado para atender las problemáticas comunes, conformando un sujeto social denominado Unión Liberal de Ayuntamientos del Distrito de Ixtlán; ULADI por sus siglas; organización que con base a la filiación étnica e histórica de sus municipios, con fecha 24 de junio del año 2022, conforme a la fracción V del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se constituyó en una asociación de Pueblos y Comunidades Indígenas con veinticinco ayuntamientos de los municipios del Distrito de Ixtlán.





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Es en este espacio de encuentro y diálogo intercomunitario, en donde las ciudadanas que ejercemos algún cargo en los ayuntamientos o, en los cabildos de las agencias, hemos aprendido a utilizar la palabra para complementar las visiones y las acciones de los varones, así como a defender los derechos de las mujeres indígenas y de nuestras propias comunidades, conformando grupos de trabajo de mujeres en la ULADI.

Por estas razones, uno de los temas que desde el año 2016 han impulsado las mesas directivas de la ULADI, ha sido el del reconocimiento y garantía por parte de las asambleas comunitarias, para que las mujeres y los hombres indígenas disfrutemos y ejerzamos nuestro derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayamos sido electos o designados, sin que nuestras prácticas comunitarias limiten los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de nuestras autoridades municipales, tal y como lo mandata la fracción III apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso ha sido complejo, porque un problema que vemos de inmediato en el diseño constitucional, que le causa problemas a nuestras comunidades con motivo de su realidad pluricultural y multilingüística, es el del lenguaje constitucional que no considera nuestras particularidades culturales y, por lo tanto, nos asimila al régimen de partidos políticos. Esto, porque en nuestras comunidades no celebramos elecciones, sino que a través de nuestras asambleas realizamos nombramientos, con base a nuestros propios sistemas de cargos comunitarios, y en la mayoría de casos de nuestros municipios, más que nombrar a autoridades municipales, nombramos a hombres y mujeres como autoridades comunitarias, en cargos que no se limitan a los ayuntamientos, sino que se distribuyen en diversos comités y comisiones.

Es por esto, que el reto que hemos venido analizando y que han tenido que enfrentar en la práctica nuestras comunidades, es el de armonizar las disposiciones que al aplicarlas a la realidad de nuestras comunidades, conllevan una carga contradictoria. En efecto, la fracción I del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; sin embargo, la fracción III del mismo apartado en su parte final impone una restricción a la fracción I, cuando dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; empero, el inciso i) párrafo tercero de la fracción I el artículo 113 de la Constitución Política del Estado





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSO), dispone de manera taxativa que para ser integrante de un ayuntamiento, en los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Cuando nuestras comunidades apenas estaban analizando y algunas resolviendo, como armonizar nuestras formas de organización con el sistema de cargos, la ciudadanía comunitaria y los derechos político-electorales de las ciudadanas de nuestras comunidades, ahora se nos impone el año 2023, como el fin de la gradualidad y el del cumplimiento cabal del principio constitucional de la paridad.

TERCERO: Las mujeres y los hombres que confluimos en la ULADI, desde luego que recibimos con beneplácito las reformas constitucionales y legales que establecieron el principio de paridad. Sin embargo, nos preocupan las graves omisiones en que se incurrió para establecer el principio de paridad, en los procesos de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que se traducen en violaciones a los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y; la concepción de la gradualidad y la progresividad en el artículo tercero transitorio del Decreto 1511; ya que está dando como resultado que la paridad tenga visos de imposición, autoritarismo, arbitrariedad, discriminación y asimilación cultural.

Exponemos lo anterior, porque con motivo de la violación a nuestro derecho a la consulta, en los procesos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer el principio de paridad; recibimos con beneplácito el avance que para nuestros Pueblos y Comunidades representó el Decreto 1292, aprobado por el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado con fecha

22 de enero del 2020, que le agregó un párrafo tercero al artículo 16 de la CPELSO, para reconocer el derecho que tenemos los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de nuestras instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarnos, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener nuestro consentimiento, así como para imponerle al Estado la obligación de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los Pueblos Indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

los instrumentos internacionales en la materia. Por las mismas razones, recibimos con beneplácito la publicación del Decreto 1291 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de febrero del 2020, relativo a la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Pero es el caso que, la misma Legislatura que reconoció nuestro derecho constitucional y legal a la consulta previa, libre e informada, fue la que tres meses después desconoció nuestro derecho a la consulta; ya que impulsó una reforma para establecer el principio de paridad en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), estableciendo además en el artículo tercero transitorio del Decreto 1511, el año 2023 como el fin del gradualismo y del cumplimiento cabal de la paridad, en todos y cada uno de los municipios que renovamos a nuestros ayuntamientos mediante nuestros Sistemas Normativos Indígenas, sin implementar el proceso de consulta previa, libre e informada.

Para ilustrar la gravedad de la omisión en que se incurrió y sus consecuencias, al no habernos consultado la reforma a la LIPEEO para la paridad, transcribimos lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca:

Artículo 3. La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta.

En todos los casos se deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectados con la medida sometida a consulta a fin de preservar la diversidad y pluriculturalidad del estado.

Para cumplir el objeto y fines de esta Ley, se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público.

Es decir que, a los Pueblos y Comunidades Zapotecos y Chinantecos de la Sierra Norte, se nos desconoció nuestra calidad de sujetos de derecho público; no se nos garantizó el respeto y pleno ejercicio de nuestros derechos fundamentales, y; lo más grave, es que a las ciudadanas indígenas quienes se supone que seríamos las beneficiarias de la reforma por la paridad, no se nos dio la oportunidad de emitir opiniones y propuestas, como si se le dio a otras voces privilegiadas que viven en otras realidades distintas a nuestras comunidades; lo que desde luego es un acto de discriminación y de violencia.





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

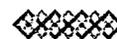
"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

La falta de un diálogo intercultural provocó que, para establecer el principio de paridad, no se haya atendido que cada municipio tiene una dinámica social y cultural distinta, por lo que existen diversas problemáticas estructurales que a las mujeres indígenas nos han mantenido históricamente en condiciones de rezago social que impiden que vivamos en un contexto de igualdad sustantiva y libres de violencia. Por las mismas razones, no se consideró que el ejercicio de ciudadanía en un gran número de nuestras comunidades se realiza por los jefes y jefas de familia, sin percibir dietas o sueldos, y no solo en la estructura del Ayuntamiento, sino en la Asamblea, las comisiones y los comités comunitarios; sin que pase desapercibido que, en el caso de las mujeres, los cargos y servicios los veníamos cumpliendo de manera voluntaria, sin sanciones ante su incumplimiento y sin que existiera un escalafón definido para nosotras; por lo que ahora el cumplimiento de los cargos en el marco del cumplimiento cabal de la paridad, puede devenir obligatorio y con sanciones en caso de no quererlos cumplir. Estas son de manera general, las circunstancias que debemos analizar y modificar en todas y cada una de nuestras comunidades, conforme a nuestras realidades diversas, para adaptarnos y avanzar hacia la paridad, sin que pase desapercibido que el cumplimiento de la paridad no es solo una obligación de las comunidades indígenas, sino que también es una responsabilidad del propio Estado, ya que lo obliga a impulsar políticas para que la igualdad sustantiva de las mujeres sea una realidad en nuestras comunidades, y una condición para la paridad, en lugar de imponernos un mecanismo acelerador de la paridad.

Nuestra adaptación social y cultural al principio de paridad, desde luego que requiere de un proceso gradual, progresivo y diferenciado en cada comunidad y en cada municipio, con el apoyo de una política pública consolidada, en la que se establezcan objetivos, metas, estrategias, acciones y sistemas de evaluación, y no una simple campaña de difusión, como quedó establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto 1511, campaña que desconocemos si se realizó realmente y con que intensidad.

Señalamos que en el sistema de partidos políticos, alcanzar la paridad fue un proceso que duró veintiún años y se realizó a través de cinco reformas en los años 1993, 1996, 2002, 2007 y 2014; porque en efecto, fue en el año 1993 en que por primera vez se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación sin sanción para los partidos políticos, de atender la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En la reforma de 1996, se estableció la cuota 70-30 de género y, en el 2007 se estableció la cuota 60-40 de género, hasta llegar a la paridad en el 2014. Además, señalamos que la Ley Electoral etiquetó el 3% del financiamiento público ordinario que cada año reciben los partidos políticos, para destinarlo a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Es por todo lo anterior, que nos causa extrañeza que a las comunidades y municipios indígenas se nos haya establecido de manera tajante, el año 2023 como el fin de la gradualidad y del cumplimiento cabal de la paridad y, que, como sanción ahora tengamos que enfrentar la no validación de nuestras asambleas de nombramiento.

De la revisión que le hemos hecho al dictamen legislativo con proyecto de Decreto, emitido por las comisiones permanentes de Igualdad de Género y Democracia y Participación Ciudadana de fecha 27 de mayo del 2020, no encontramos el examen de proporcionalidad ni la motivación reforzada, o las operaciones con variables y factores, por medio de los cuales se habría concluido de manera natural y válida, que la gradualidad concluiría y el cumplimiento cabal de la paridad se concretaría en el año 2023, en todos y cada uno de los municipios que nos regimos por nuestros Sistemas Normativos Indígenas.

En ese marco de análisis, cobra relevancia el hecho consistente en que, en el Decreto de reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, para establecer el principio de paridad en todo, publicado en el Diario Oficial de la Federación non fecha 6 de junio del 2019, no se haya establecido un plazo general. Para el cumplimiento cabal de la paridad, ni específico para los Pueblos y Comunidades Indígenas, ya que el artículo tercero transitorio del Decreto estableció que por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley así como en la reforma. En ese mismo orden de ideas, observamos que en el Decreto 796 de reforma a los artículos 16, 24, 25, 29, 31, 66, 79, 80, 99, 100, 101, 103, 104, 108, 109 y 113 de la CPELSO, para establecer el principio de paridad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de noviembre del 2019, no estableció fechas ni plazos perentorios para el cumplimiento cabal de la paridad.

Por las razones que exponemos, afirmamos que el año 2023 como el año del fin de la gradualidad y del cumplimiento cabal de la paridad, fue establecido de manera arbitraria y temeraria. Además, por sentido común sabemos que no es posible establecer una fecha determinada para el cumplimiento cabal los derechos humanos y de los principios constitucionales, debido a que su cumplimiento no radica solamente en la esfera de la voluntad humana, sino que también depende de modificaciones estructurales, condiciones programáticas y situaciones relativas; lo cual es motivo para que la Constitución solo prevea la progresividad en los Derechos Humanos, la cual se desarrolla de forma sucesiva y continua, por etapas, grados o escalas. De ser posible establecer plazos perentorios para el cumplimiento de derechos y principios constitucionales, pediríamos que se establezca una





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

fecha para la eliminación total de las violencias en contra de nosotras, o para eliminar los rezagos sociales que impiden que gocemos de una igualdad sustantiva.

Podemos concluir que los procesos de reforma para establecer el principio de paridad, incurrieron en graves violaciones a los derechos fundamentales de nuestros Pueblos y Comunidades; empero, además, denotan una grave deficiencia legislativa que hay que corregir, para evitar un problema social en nuestras comunidades.

CUARTO: Como ya lo expusimos líneas arriba, el principio de paridad no es solo una responsabilidad de las comunidades, sino también del Estado, bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Por tal razón, había una obligación para el Estado de impulsar a través de sus instituciones, una política consolidada con presupuesto, que estableciera objetivos, metas, estrategias, acciones y metodologías de evaluación, para normalizar la paridad en los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Sin embargo, el artículo cuarto transitorio del Decreto 1511, se limitó a mencionar que la Secretaría General de Gobierno debería realizar una campaña de difusión, con perspectiva intercultural, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión, en español y traducido a las lenguas indígenas del Estado, con el objetivo de que las mujeres de Oaxaca conozcan sus derechos político-electorales.

Es decir, que la reforma consideró que el principio de paridad se puede alcanzar con tan solo una campaña de difusión de los derechos político-electorales de las mujeres del Estado de Oaxaca, sin difundir la paridad. Además, pareciera que no consideró importante implementar una política de paridad en los municipios indígenas, porque su cumplimiento se podría obtener mediante la imposición, la asimilación forzada y el castigo con la no validación de nuestras asambleas de nombramiento.

Lo expuesto en este punto, desde luego que representa otra grave omisión y una deficiencia legislativa más que hay que corregir.

QUINTO: Debido a las graves violaciones a nuestros derechos humanos colectivos e individuales, omisiones y deficiencias en que ha incurrido el Estado para implementar el principio de paridad, la ULADI impulsó seis talleres, dos en el sector Teococuilco, dos en el sector Ixtlán y dos en el sector Chinantla, y un foro en el sector Ixtlán con la participación de





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

mujeres con los tres sectores antes mencionados, celebrado el 22 de agosto pasado, en el cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

PRONUNCIAMIENTO

Las mujeres indígenas zapotecas y chinantecas de la Sierra Norte del Distrito de Ixtlán, reunidas en el marco del FORO SOBRE MECANISMOS PARA PROMOVER LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REGIÓN DE ÍXTLAN realizado el día 22 de agosto del 2022 en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, acordamos visibilizar los retos y necesidades de las mujeres indígenas frente a la paridad en los Sistemas Normativos Indígenas; por tanto, manifestamos lo siguiente:

- *Que en el marco del presente foro, las reflexiones y opiniones generadas sean para reafirmar el interés y compromiso de los cabildos que integran la Unión Liberal de Ayuntamientos del Distrito de Ixtlán (ULADI) de seguir construyendo espacios de diálogo, negociación y crítica a la política estatal ante la participación política de nosotras como mujeres indígenas.*
- *Que la ULADI conformada por 25 municipios zapotecos y chinantecos de la Sierra Norte, es un espacio plural y autónomo que procura generar diálogos interculturales entre el Estado y nuestras comunidades para la defensa de nuestras identidades y territorios como pueblos originarios.*
- *Que reconocemos la historia y los aportes de nuestras ancestras en el cuidado y la organización de nuestras comunidades, ejerciendo y reivindicando nuestros derechos como mujeres indígenas.*
- *Que nuestras fortalezas como mujeres indígenas están en la preservación de nuestras lenguas, el cuidado de nuestras familias y, por ende, en el cuidado de nuestras comunidades, la cultura, la organización comunal, la defensa de los territorios y los recursos naturales y, la participación política.*

Por ello:

- *Expresamos nuestra preocupación por la falta de políticas públicas acordes a nuestros contextos y formas de organización comunitaria, así como por la inaplicación de nuestros derechos colectivos, entre ellos el derecho a la consulta para la promulgación del Decreto 1511 referente a la paridad de género.*
- *Nos preocupa que esta práctica del Estado Mexicano ante el diseño y aplicación de políticas públicas que involucren a nuestros pueblos originarios, específicamente a la aplicación del Decreto 1511, el cual reduce nuestras formas de participación política al*





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

número de mujeres que pueden integrar los cabildos en los municipios que se rigen por su propio sistema normativo indígena, NO tomen en cuenta las realidades de las mujeres que habitamos en cada uno de los municipios, agencias de policías y núcleos rurales.

- *Si bien, las mujeres queremos participar políticamente en nuestros municipios, esta acción representa una carga adicional debido a la falta de condiciones para que nosotras podamos ejercer estos servicios sin ejercicios de violencia, generando así mayores desigualdades económicas, sociales y estructurales.*

Exigidos al Estado, a través de sus instituciones:

- *Que la ley de paridad no nos iguale a la de los modelos de partidos políticos, ni violente los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, sino que reconozca que las mujeres que habitamos y hacemos los Sistemas Normativos Indígenas como parte de procesos organizativos, por lo que exigimos que se reconozca y garantice la continuidad de los procesos orgánicos de participación política.*
- *Demandamos se tomen en cuenta todos los cargos comunitarios que ejercemos las mujeres, por ejemplo, tesoreras, secretarías, auxiliares y comités, entre otros, pues para nosotras, representa el ejercicio de un derecho político que ponemos al servicio de la vida comunitaria.*
- *Demandamos que toda información generada relacionada con las mujeres indígenas, sea clara y precisa, compartida en nuestras lenguas y desde un enfoque intercultural en un marco de respeto y libre de discriminación.*
- *Que se garantice la integración de capacitaciones entorno a la gestión y administración municipal, como parte fundamental del cambio de*
- *Que la Unión Liberal de Ayuntamientos del Distrito de Ixtlán (ULADI) acompañe y sea vigilante del cumplimiento de las acciones que promuevan la participación, el reconocimiento y el respeto a la participación política de las mujeres indígenas en cada uno de los municipios que la integran.*

"Nunca más un México sin las voces de las mujeres indígenas"

Unión Liberal de Ayuntamientos del distrito de Ixtlán (ULADI)

Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a 22 de agosto de 2022





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

SEXO: Las mujeres indígenas del Distrito de Ixtlán queremos y demandamos el reconocimiento pleno de participación en la toma de decisiones, en todos y cada uno de los espacios comunitarios como son la Asamblea, el Cabildo y los comités comunitarios.

Lo que no queremos, es que el proceso de reconocimiento pleno de nuestro derecho de participación, lesione gravemente aspectos relacionados con nuestras formas de convivencia y organización, nos asimile a la sociedad mayoritaria, afecte nuestras identidades, formas de vida e instituciones propias.

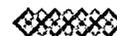
No queremos mecanismos aceleradores para la paridad, como el establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto 1511; lo que necesitamos es abrir espacios de análisis y diálogo intercultural entre las instituciones del Estado y los hombres y mujeres, para identificar y remover los obstáculos estructurales, que nos permita a las mujeres indígenas ser nombradas en condiciones de igualdad, así como a ejercer los cargos en mejores condiciones, para evitar que la paridad devenga en una amenaza en lugar de un derecho.

La postura de la ULADI no es de contumacia ante el principio de paridad, sino de reflexión colectiva para advertir que la coexistencia entre el derecho fundamental a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas para decidir nuestras formas de convivencia y organización social, política, económica y cultural y el principio de paridad, representa un desafío mayúsculo en una intersección que se da entre el principio de paridad, nuestros Sistemas Normativos Indígenas y nuestros Derechos Fundamentales colectivos, que no tendría por qué resolverse mediante la colisión y la sobreposición del principio de paridad al derecho fundamental de decidir nuestras formas de convivencia y organización, impuesto por un mecanismo acelerador que está trastocando nuestras formas de organización, instituciones, ejercicio de ciudadanía, valores, identidades y formas de vida.

Para el cumplimiento cabal de la paridad, se debe atender que el cumplimiento de un cargo comunitario, representa serias responsabilidades y dificultades de carácter social, económico, emocional, familiar y de fama pública, que se incrementan en el caso de las mujeres que cumplen un cargo sin haber cumplido previamente con el escalafón o el sistema de cargos de cada comunidad. Por esta razón, advertimos que el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres indígenas posee una dimensión colectiva.

En un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, la sobreposición de derechos y principios no se puede aceptar como válida, sino que más bien se tienen que hacer esfuerzos para encontrar soluciones a la contraposición de derechos y principios, como sucede en la





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

situación que nos ocupa. En situaciones similares, se han tomado las teorías de autores como Robert Alexy o Ronald Dworkin, quienes han propuesto teorías en el ámbito jurídico para encontrar una posible solución a derechos en contraposición, mediante un examen de proporcionalidad o de ponderación de derechos, la importancia de estas metodologías que presuponen un ejercicio evaluativo de los derechos en pugna o confrontación, radica en que permiten tomar una decisión que sea lo menos lesiva posible o incluso, encontrar alternativas menos gravosas para solucionar el conflicto.

Queremos la paridad real y no con simulaciones; queremos que la paridad y nuestras formas de convivencia y organización coexistan en nuestras comunidades; no aceptaremos ni toleraremos acciones regresivas; coincidimos en que la paridad tendrá que ser progresiva en nuestras comunidades, lo que implica un proceso gradual que se desarrolla de forma sucesiva y continua, por etapas, grados o escalas, a ritmos diferentes de acuerdo al grado de desarrollo social de cada uno de nuestros municipios.

Consideramos que para conservar la vigencia de los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, y su coexistencia con el principio de paridad, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe hacer un análisis de progresividad y ponderación para la paridad en cada una de las asambleas de nombramiento que se le presente, considerando los esfuerzos realizados, los obstáculos que no se pudieron remover para alcanzar la paridad, la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las comunidades y su derecho a la diferencia cultural, para la validación, validación parcial o de plano no validación de las asambleas de nombramiento, y en cada caso de validación parcial o no validación tendrá que aplicar la política para la paridad que se implemente, para remover los obstáculos que impiden el cumplimiento de la paridad.

Es en razón de lo expuesto que proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1511, PUBLICADO EL 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, solicitando sea abordado como un asunto DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforma el artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, publicado el 30 de mayo del año 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se modificaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

TRANSITORIOS:

PRIMERO: ...

SEGUNDO.

TERCERO: Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en los municipios que renuevan a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, esta será progresiva y gradual, con el apoyo de la política para la paridad que se implemente. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hará un análisis de progresividad y ponderará cada caso, para determinar la validación, la validación parcial o la no validación de las asambleas de elección de concejales para el periodo 2023-2025.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez analizados los argumentos y motivos del proponente, esta Comisión presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO. - Que la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género tienen atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracciones VIII y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV; 33; 34; 36; 42 fracciones VIII y XVIII,





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

47, 48, 49, 50, 51, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. – Por economía procesal y por tratarse de que ambas iniciativa presentadas proponen una reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto Número 1511, fue aprobada por La LXIV Legislatura el 28 de mayo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial el 30 de mayo del 2020, estas Comisiones Dictaminadoras acuerdan acumular los expedientes mencionados en el apartado de Antecedentes para analizarlos en su conjunto e incluirlos en un solo Dictamen.

CUARTO. – El artículo Transitorio Tercero del Decreto Número 1511 establece que para **el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.**

De los artículos mencionados en el transitorio tercero, se reformaron los numerales 1 y 3 del artículo 15, el numeral 5 del artículo 24, las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 32 y la fracción I del artículo 52 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- ...

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el



Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature



**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículo 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

4.- y 5.- ...

Artículo 24.-

1.- al 4.- ...

5.- Los municipios con comunidades indígenas y afro-mexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.

Artículo 32

...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; y

XXI.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 52

...



Página 32 de 52



**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local;

II.- a la XVI.-

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos y establece que en la elección de las autoridades comunitarias está prohibido limitar los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos de, entre ellos, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

[...]

Artículo 25. - El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

[...]

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

[...]

El artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 26, párrafos 3 y 4, reconoce que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, a sus representantes ante los ayuntamientos, así como a elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas comunitarias, a sus autoridades, y todo ello, garantizando el principio de paridad de género, de manera gradual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución General.

Partiendo de esto y como ya lo mencionan las proponentes en su exposición de motivos, la legislación electoral vigente reconoce la tutela de los derechos a la autonomía, la libre determinación y el autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas, los cuales, deben ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, por lo cual no se debía ponderar un derecho sobre otro, y al fijar una fecha límite se prioriza un principio sobre otro.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Esta ponderación la realizó la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de las sentencias SUP-REC-16/2014, de San Bartolo Coyotepec; SUP-REC-438/2014, de Santo Domingo Nuxaá; SX-JDC-148/2014, de Guevea de Humboldt, y SUP-REC-7/2015, de Tepelmeme, estableciendo que se debe atender el principio de universalidad del voto, los principios constitucionales de no discriminación y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas por el sistema normativo indígena.

Sin embargo, esta ponderación ha ido cambiando, la Jurisprudencia 19/2018 estableció que en los casos relacionados con los derechos de las mujeres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales están obligadas garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural y de género.

Jurisprudencia 19/2018

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. - *El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y*





COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GENERO

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

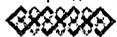
comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Partiendo de lo anterior los legisladores en la Reforma Electoral del 2020, debieron de considerar el género y la interculturalidad, mediante un análisis a fondo de la perspectiva de cada uno de los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, porque cada uno tiene particularidades diferentes.

El transitorio tercero, determina que la integración paritaria será gradual, logrando su cumplimiento en el año 2023.

Esta gradualidad, la fijó en un tiempo de 29 meses, lo que resulta un tiempo no real, ni uniforme para dar cumplimiento a la integración paritaria. Si hablamos de la periodicidad de la renovación de autoridades municipales, el tiempo no es aplicado de la misma forma para todos.⁶

⁶ <https://www.ieepco.org.mx/periodicidad-de-la-renovacion-de-autoridades-municipales>





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Handwritten mark

| Periodo | Número de Municipios |
|--------------|-----------------------|
| Un año | 58 municipios |
| Año y medio | 28 municipios |
| Dos años | 2 municipio |
| Tres años | 329 municipios |
| Total | 417 municipios |

A partir de la publicación de este decreto 1511, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), realizó diversas acciones y estrategias para la materialización de lo dispuesto, mediante cinco aspectos a considerar.

1. El avance hacia la paridad en municipios que renuevan autoridades cada año, al momento de analizar y calificar su elección, considerando el principio de progresividad y el año fijado por mandato constitucional para que los municipios de Sistemas Normativos Indígenas alcancen la paridad.
2. Aplicar la norma sin violentar la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas; asimismo considerar la pertinencia cultural que garantice al mismo tiempo, la participación de las mujeres en sus comunidades.
3. La numeraria (la mínima diferencia), el tipo de cargos y la apertura a analizar los cargos que el municipio considere de mayor valía, de manera que, la paridad pueda ser apropiada y comprendida en proporción a la complejidad de los Sistemas Normativos Indígenas.
4. Considerará la no regresión y el avance progresivo en la integración de mujeres, considerando el número de integrantes, con especial énfasis en las integraciones mayor o igual a siete en los cargos propietarios, tomando como punto de partida las integraciones de 2019-2020-2021.
5. Los municipios deben brindar la información correspondiente para considerar la globalidad de los cargos, a fin de garantizar y promover que las mujeres en estos espacios accedan al cabildo municipal en una integración posterior.

Handwritten marks and signatures



Handwritten signature



Handwritten mark

Estos aspectos fueron la base para formular los Criterios Orientadores para Implementar la Progresividad Rumbo a la Paridad en Sistemas Normativos Indígenas.⁷

CRITERIOS ORIENTADORES DE PROGRESIVIDAD RUMBO A LA PARIDAD 2023

Para la calificación de las elecciones municipales en Comunidades de Sistemas Normativos Indígenas que renuevan autoridades cada año, el IEEPCO observará los siguientes criterios orientadores de progresividad:

1 La mínima diferencia en la integración propietaria de los cabildos para incrementar la participación de las mujeres indígenas y alcanzar la paridad.

- Cabildos integrados por 5 cargos propietarios (impar).

| | Progresividad | | Paridad | |
|------|---------------|----|---------|----|
| | M | H | M | H |
| 2019 | 1M | 4H | 2M | 3H |
| 2020 | 2M | 3H | 3M | 2H |
| 2021 | - | - | | |

- Cabildos integrados por 6 cargos propietarios (par).

| | Progresividad | | Paridad | |
|------|---------------|----|---------|----|
| | M | H | M | H |
| 2019 | 1M | 5H | 3M | 3H |
| 2020 | 2M | 4H | | |
| 2021 | - | - | | |

Handwritten signature

Handwritten signature

⁷ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/CRITERIOSORIENTADORESSNI.pdf>



Handwritten signature



**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
 IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Handwritten mark

2 El tipo de cargo. Si las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio, lo cual refleja el liderazgo de las mujeres al interior de esos municipios.



Presidentas



Síndicas



Tesoreras



Alcaldesas

3 Número de integración. En los cabildos con integración mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará la **no regresión** y el **avance progresivo** en la integración de mujeres, tomando como punto de partida las integraciones de 2019-2020-2021.

Por ejemplo:

- Cabildos integrados por 7 cargos propietarios (impar).

| | No regresión y progresividad | | Paridad | |
|------|------------------------------|-----|---------|-----|
| | M | H | M | H |
| 2019 | 1 M | 6 H | 3 M | 4 H |
| 2020 | 2 M | 5 H | 4 M | 3 H |
| 2021 | 2 3 M | 5 H | | |

- Cabildos integrados por 10 cargos propietarios (par).

| | No regresión y progresividad | | Paridad | |
|------|------------------------------|-----|---------|-----|
| | M | H | M | H |
| 2019 | 1 M | 9 H | 5 M | 5 H |
| 2020 | 2 M | 8 H | | |
| 2021 | 3 4 M | 7 H | | |

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature



**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
 IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

4 Suplencias. Los municipios que integren mujeres en las suplencias, estas serán consideradas en la globalidad de los cargos, a fin de garantizar que las mujeres en estos espacios accedan a los cargos propietarios en una integración posterior.



Propietaria



Suplente

5 Cargos en el sistema de escalafón total. En caso de contar con información de mujeres que integren otros cargos en el escalafón total de sus SNI, se considerará la totalidad con el objetivo de incentivar que las mujeres en estos espacios puedan contar con posibilidades de escalafonar y acceder al cabildo, como propietarias o suplentes, en una integración posterior.



Propietaria



Suplente

CABILDO

ESCALAFÓN TOTAL



Presidencia de Comité
 Tesorera
 Secretaria
 Encargada de la Banda
 Entre otros cargos de la comunidad

Se puede observar en las imágenes que la gradualidad de la progresividad en la paridad, de los Criterios Orientadores solo sería aplicable a 58 municipios de los 417, cuya periodicidad de la renovación de autoridades municipales es de un año, considerándose tres periodos a partir de 20219, es decir, los 359 municipios restantes a un estarían por observarse los avances, por lo que lo gradual que establece el





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
 IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

transitorio no es posible cumplirse, sino que lo obliga a cumplirse, ponderando un principio sobre otro.

Un claro ejemplo respecto de que no es real lograr la paridad gradual y su cabal cumplimiento en el año 2023, como lo pide el transitorio tercero del decreto 1511, en la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Quiahije, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Si continuamos con los Criterios Orientadores del Instituto, para evaluar la gradualidad de la progresividad y la no regresión de la paridad. En el 2019, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Quiahije, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de mayo del mismo año; por lo que se les expidió la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraron el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:⁸

| CARGO | PROPIETARIOS(AS) | SUPLENTES |
|---|---------------------------------|-------------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | SIMEON SANTOS GARCÍA | BERNABÉ FORTUNATO LORENZO CORTES |
| SÍNDICO MUNICIPAL | MARCELINO APOLONIO CRUZ | DONATO CRUZ PEÑA |
| REGIDOR DE HACIENDA | MARTIN CRUZ BALTAZAR | ----- |
| REGIDOR DE OBRAS | EVARISTO VASQUEZ BALTAZAR | ----- |
| REGIDOR DE SALUD | ELEUTERIO GARCIA CRUZ | ----- |
| REGIDOR DE EDUCACIÓN | BRIJIDO CANSECO BALTAZAR | ----- |
| REGIDOR DE AGUAPOTABLE | EUSEBIO CRUZ CRUZ | ----- |
| REGIDOR DE GANADERÍA | EMILIO CRUZ | ----- |
| REGIDOR DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL | AUGURIO GOMEZ CRUZ | ----- |
| REGIDOR DE DEPORTES | GILDARDO CRUZ BALTAZAR | ----- |
| REGIDORA DE CULTURA Y RECREACIÓN | ROGELIA HERNANDEZ CANDELARIO | ----- |
| REGIDORA DE ECOLOGÍA | MARICELA ZURITA CRUZ | ----- |

⁸ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI262019.pdf>



Se puede observar que la planilla quedó integrada por doce hombres y dos mujeres. Este municipio elige a sus autoridades cada tres años por lo que en este 2022, la actual autoridad municipal remitió al Instituto el Método de Elección de concejalías del municipio.⁹ En donde se pueden observar los cargos a elegir:

Propietarios (as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras Públicas.
5. Regiduría de Salud.
6. Regiduría de Educación.
7. Regiduría de Agua Potable.
8. Regiduría de Ganadería.
9. Regiduría de Vialidad y Tránsito Municipal.
10. Regiduría de Deportes.
11. Regiduría de Cultura y Recreación.
12. Regiduría de Ecología

Únicamente se eligen suplentes para los cargos de Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal.

Cuentan con un sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía, y estos cargos sedan de mayor a menor.

1. Suplente Mayor.
2. Alcalde.
3. Presidencia Municipal.
4. Sindicatura Municipal.
5. Suplentes del Presidente y Síndico.
6. Comisariado de Bienes Comunes y Consejo de Vigilancia.
7. Regidores de tres años o Concejales.
8. Coordinador de Iglesia.
9. Tesorero Municipal.
10. Fiscal

⁹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/198_SAN_JUAN_QUIAHIJE.pdf





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
 IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

11. Jefe de Vaqueros.
12. Juez de Vara.
13. Regidor Anual.
14. Jefe de Sección.
15. Comandante.
16. Mayordomo.
17. Policía Municipal.
18. Comité de Escuelas, Centro de Salud o Conasupo.
19. Sacristán.
20. Mayor de Topiles.
21. Tetitlato.
22. Teniente de Topil.
23. Topil.

Este municipio celebró su elección ordinaria para la elección de las concejalías para el período 2023-2025¹⁰, el pasado tres de mayo del presente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, quedando integrado de la forma siguiente las personas electas:

| PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS | | |
|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| CARGO | PROPIETARIOS /AS | SUPLENTE |
| PRESIDENCIA MUNICIPAL | CARLOS OROCIO CRUZ | VALENTÍN CRUZ CRUZ |
| SINDICATURA MUNICIPAL | EMIGDIO ABEL CRUZ ZURITA | MARGARITO OROCIO MENDOZA |
| REGIDURÍA DE HACIENDA | AGUSTÍN CRUZ CRUZ | -- |
| REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS | FELICIANO OROCIO DIAZ | -- |
| REGIDURÍA DE SALUD | JULIANA CRUZ BALTAZAR | -- |

¹⁰

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/IEEPCOGSNI252022.pdf#:~:text=IEEPCO-CG-SNI-25%2F2022%20ACUERDO%20DEL%20CONSEJO%20GENERAL%20DEL%20INSTITUTO%20ESTATAL,QUE%20ELECTORALMENTE%20SE%20RIGE%20POR%20SISTEMAS%20NORMATIVOS%20IND%3%8DGENAS.>





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
 IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

| | | |
|------------------------------------|----------------------------|----|
| REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | EPIFANÍA MÉNDEZ VÁSQUEZ | -- |
| REGIDURÍA DE AGUA POTABLE | JUAN MÉNDEZ CRUZ | -- |
| REGIDURÍA DE GANADERIA | CIRILO BALTAZAR VÁSQUEZ | -- |
| REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE | FELICIANA CRUZ CUEVAS | -- |
| REGIDURÍA DE DEPORTES | RAMIRO HERNÁNDEZ BALTAZAR | -- |
| REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN | HILARIA CRUZ SANTOS | -- |
| REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | FERNANDO GUADALUPE CANSECO | -- |

De lo anterior, de catorce cargos en total que se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres y diez por hombres, es decir, que de manera gradual el aumento en la integración del Ayuntamiento. Pero finalmente el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Quiahije.

"...Consejo General para calificar como legalmente valida dicha asamblea, por ellos es menester establecer que conforme al decretos 1571, que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, en el Tercer artículo transitorio establece que:

"TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023".





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

De lo cual se colige que aun cuando el esfuerzo de la asamblea comunitaria al incluir un total de 4 mujeres no resulta suficiente para garantizar la paridad de género de las mujeres del Municipio de San Juan Quiahije, hecho que no es acorde con los parámetros de control constitucional y convencional en materia de paridad de género, por ello no es posible asumir una actitud de patriarcado que permita determinar que la inclusión de un número menor de mujeres en la distribución de los espacios en la vida pública del poder del Estado en el ámbito municipal, sea considerada como legalmente valida al incumplir con la paridad en los espacios públicos para las mujeres.

Pues por una parte la asamblea cumple con los requisitos acorde a su sistema normativo indígena, sin embargo, el derecho de las mujeres a integrar los cargos edilicios en paridad de género no puede esperar, sino esta autoridad como órgano garante de los derechos de las mujeres en tutela de las mujeres de San Juan Quiahije, estima que no se ajustó a los derechos políticos de las mujeres...."

Esta situación se está presentando en diversos Ayuntamiento por no dar cumplimiento al Transitorio Tercero del Decreto 1511, lo que puede generar una problemática social en los ayuntamientos.

En este año se elegirán autoridades en 415 municipios de los 417, de acuerdo al Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022, donde se encuentran las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que las comunidades emplean para el nombramiento de sus autoridades para integrar el Ayuntamiento.¹¹

En ese sentido, en la aplicación de la paridad de género en Sistemas Normativos Indígenas, debe considerarse la gradualidad de una forma específica por cada municipio, es decir, 417 formas diferentes de garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la participación política de cada lugar.

¹¹ <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

La esencia de las iniciativas es lograr la Paridad con base en sus principios, normas, procedimientos y prácticas comunitarias, al momento de elegir a sus autoridades. En la propuesta realizada por las legisladoras:

"...El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y coadyuvar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio..", el término coadyuvar, se puede prestar a que se va intervenir, lo que signataria una violación a la libre determinación, por lo que esta Comisión Dictaminadora propone la palabra Orientar.

En la propuesta de las Ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de diversos municipios del Distrito de Ixtlán de Juárez, así como la Unión Liberal del Ayuntamiento del distrito de Ixtlán (ULADI) menciona:

"... esta será progresiva y gradual, con el apoyo de la política para la paridad que se implemente. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hará un análisis de progresividad y ponderará cada caso, para determinar la validación, la validación parcial o la no validación de las asambleas de elección de concejales para el periodo 2023-2025".

Cuando enuncia para el periodo 2023-2025, habría que recordar que el periodo en los municipios es diferentes, aquí aplicaría solo para los de tres años.

Respecto a la política de paridad ya es mencionada por el mismo Transitorio Cuarto del mismo decreto:

"CUARTO.- La Secretaría General de Gobierno deberá realizar una campaña de difusión, con perspectiva intercultural, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión, en español y traducido a las lenguas indígenas del Estado, con el objetivo de que las mujeres de Oaxaca conozcan sus derechos político-electoral.

Para ser más ilustrativo se muestra el siguiente cuadro comparativo.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, estas Comisiones Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género de la LXV Legislatura Constitucional presentan a la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Las Diputada y los Diputados integrantes de la Comisiones Permanente Unidas de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, considera **PROCEDENTE** la iniciativa por la cual se REFORMA el artículo transitorio TERCERO del decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, las Comisiones Permanente Unidas de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo transitorio TERCERO del decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, para quedar como sigue:

"[...]"





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
 IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

| LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA | | | |
|--|--|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO EXP. 33 Y 76 | TEXTO PROPUESTO EXP. 34 Y 79 | TEXTO PROPUESTO COMISIÓN DICTAMINADORA |
| <p>TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.</p> | <p>TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.</p> <p>El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y coadyuvar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.</p> | <p>TERCERO: Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en los municipios que renuevan a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, esta será progresiva y gradual, con el apoyo de la política para la paridad que se implemente. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hará un análisis de progresividad y ponderará cada caso, para determinar la validación, la validación parcial o la no validación de las asambleas de elección de concejales para el periodo 2023-2025.</p> | <p>TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.</p> <p>El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.</p> |



TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO. ...

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

[...]"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca a veinte de septiembre del dos mil veintidós.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GENERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

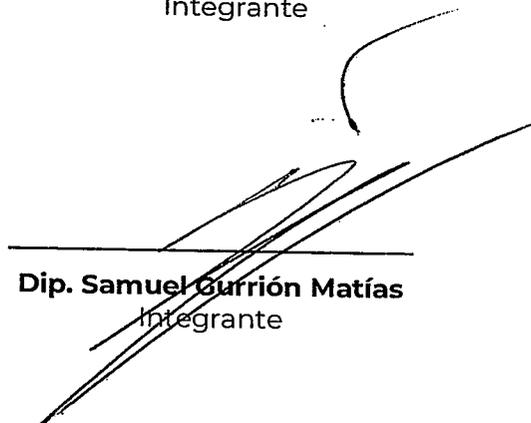

Dip. Yesenia Nolasco Ramírez
Presidenta de la Comisión



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

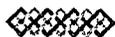

Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante


Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate
Integrante


Dip. Samuel Gurrion Matias
Integrante


Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTE UNIDAS; DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE LOS EXPEDIENTE NÚMERO 33 Y NÚMERO 32, RADICADO AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 76 Y NÚMERO 79, RADICADO AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.





**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Presidenta de la Comisión

Dip. Concepción Rueda Cómez
Integrante

Dip. Rosalinda López García
Integrante

Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate
Integrante

Dip. Luis Alberto Sosa Castillo
Integrante

IRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES
NENTE UNIDAS; DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE LOS EXPEDIENTE NÚMERO 33 Y NÚMERO
CADO AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL DICTAMEN
XPEDIENTES NÚMEROS 76 Y NÚMERO 79, RADICADO AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE
E FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.